



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-280/2021

RECORRENTE: CARLOS DÍAZ
CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: OSWALDO
ALEJANDRO LÓPEZ ARELLANOS

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por Carlos Díaz Castro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido en el expediente **UT/SCG/PE/CDC/CG/233/PEF/249/2021**, por el cual se desechó la queja presentada en contra de David Nochebuena Marroquín, Javier Guzmán Jiménez, Macario Vázquez Báez y Juan Manuel Téllez Salazar, todos ellos postulados para contender en el presente proceso electoral por los cargos de Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, por los partidos políticos Redes Sociales Progresistas, Encuentro Solidario, Compromiso por Puebla, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta adquisición de tiempos en radio para fines electorales y violación al principio de equidad en la contienda electoral.

ÍNDICE

ASPECTOS GENERALES	2
ANTECEDENTES.....	3
COMPETENCIA	5
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.....	6
ESTUDIO DE PROCEDENCIA	6
PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA.....	7
Denuncia	7
Consideraciones de la responsable:.....	8
Agravios en el presente recurso	11
ESTUDIO.....	13
RESOLUTIVO.....	25

ASPECTOS GENERALES

Carlos Díaz Castro, por propio derecho, denunció a David Nochebuena Marroquín, Javier Guzmán Jiménez, Macario Vázquez Báez y Juan Manuel Téllez Salazar, todos ellos postulados para contender en el presente proceso electoral por la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, por los partidos políticos Redes Sociales Progresistas, Encuentro Solidario, Compromiso por Puebla, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta adquisición de tiempos en radio para fines electorales y violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Una vez que se realizaron diversas diligencias de investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó la denuncia respecto de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, al considerar que no existen indicios suficientes que acrediten una posible contratación o adquisición de



tiempo en radio por parte de los denunciados y se declaró incompetente para conocer de las publicaciones en internet, que supuestamente constituyen una violación al principio de equidad en la contienda comicial por el cargo de la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Denuncia.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, Carlos Díaz Castro, por propio derecho, presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de denunciar a los candidatos a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, David Nochebuena Marroquín, Javier Guzmán Jiménez, Macario Vázquez Báez y Juan Manuel Téllez Salazar y, a los partidos que los postularon, por culpa in vigilando, Redes Sociales Progresistas, Encuentro Solidario, Compromiso por Puebla, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a la radiodifusora “La Poblanita de la Sierra 88.7 FM”, por actos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral, consistentes en adquisición o compra de tiempos de radio; además de la violación al principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2020-2021
- 2 **Registro y orden de diligencias de investigación.** Atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados, la citada Unidad Técnica de Fiscalización advirtió impedimento normativo por incompetencia, por lo que ordenó dar vista con los hechos denunciados a la Unidad Técnica

de lo Contencioso Electoral, quien el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, registró la denuncia bajo el expediente UT/SCG/PE/CDC/CG/233/PEF/249/2021, reservó su admisión y ordenó realizar diversas diligencias de investigación, consistentes en requerimientos de información a efecto de esclarecer los hechos denunciados.

- 3 **Acto impugnado.** Una vez desahogadas las diligencias de investigación, el diez de junio siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó la queja respecto a la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, al considerar que no existen indicios suficientes que acrediten una posible contratación o adquisición de tiempo en radio por parte de los denunciados y se declaró incompetente para conocer de la denuncia de las publicaciones en la página de Facebook, del usuario @LaPoblanitadelaSierra88.7FM, al considerar que se actualiza competencia a favor de la autoridad administrativa electoral en el Estado de Puebla.

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

- 4 **Demanda.** Inconforme con tal determinación, el quince de junio de dos mil veintiuno, el denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral.
- 5 El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UT/05933/2021, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el recurso, el informe



circunstanciado, así como el expediente relativo al procedimiento especial sancionador; lo cual fue recibido por la Sala Superior en la misma fecha.

- 6 **Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-280/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

COMPETENCIA

- 8 El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

**JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

ESTUDIO DE PROCEDENCIA

11 El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

12 **Requisitos formales.** Se cumplen, en razón de que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: i) el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y v) se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente.

13 **Oportunidad** El recurso se presentó de manera oportuna, ya que el acuerdo impugnado se emitió el diez de junio del presente año y fue notificado al recurrente el once de junio siguiente, por lo que el plazo



de cuatro días¹ previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del doce al quince de junio del año en curso. En consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el quince de junio pasado, es evidente que fue promovido dentro del plazo legal.

- 14 **Legitimación.** El requisito se encuentra satisfecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la demanda fue interpuesta por el ciudadano Carlos Díaz Castro.
- 15 **Interés jurídico.** El recurrente acredita el interés jurídico, porque fue quien presentó la queja que dio origen al acuerdo que ahora se impugna, lo cual evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica, en caso de obtener una sentencia favorable; de ahí, que tenga interés en que se revoque el acuerdo controvertido.
- 16 **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se controvierte, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

Denuncia

¹ Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

- 17 Carlos Díaz Castro, por propio derecho, presentó queja a fin de denunciar la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio, atribuible a David Nochebuena Marroquín, Javier Guzmán Jiménez, Macario Vázquez Báez y Juan Manuel Téllez Salazar, todos ellos postulados para contender en el presente proceso electoral por la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, por los partidos políticos Redes Sociales Progresistas, Encuentro Solidario, Compromiso por Puebla, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de la difusión, a partir del cuatro de mayo del año en curso, de contenido en la estación de radio denominada La Poblánita de la Sierra 88.7 FM, así como la difusión de publicaciones en Facebook en el sitio <https://www.facebook.com/LaPoblanitadelaSierra88.7FM>, correspondiente al usuario @LaPoblanitadelaSierra88.7FM, con lo que, a juicio del quejoso, los referidos candidatos y partidos políticos han realizado conductas graves que ponen en riesgo la equidad en la contienda electoral en desarrollo en la mencionada entidad federativa.

Consideraciones de la responsable:

- 18 El diez de junio de dos mil veintiuno, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó la queja presentada por la recurrente integrada en el expediente UT/SCG/PE/CDC/CG/233/PEF/249/2021. Lo anterior, al considerar lo siguiente:
- a. Determinó que, de las diligencias de investigación realizadas, se obtuvo que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que, después de realizar una consulta al catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que



participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales coincidentes en 2021, y en particular en el Estado de Puebla, no se encontró registro para la estación *La Poblanita de la Sierra* 88.7 FM, por lo cual, no fue posible generar la información solicitada respecto de la huella acústica, así como los testigos de las versiones de los materiales de audio; ni proporcionar la información correspondiente al nombre, domicilio y representante legal de la emisora.

- b.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones señaló que, de la búsqueda realizada en el Registro Público de Concesiones, no se localizó ningún título de concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para instalar, operar una estación de televisión o de radiodifusión sonora, otorgado en favor de alguna persona física o moral en la frecuencia 88.7 MHz de la banda FM, en el Municipio de Tlatlauquitepec, o en alguna otra localidad o población en el Estado de Puebla, ni se localizó información que permitiera identificar si "*La Poblanita de la Sierra*" pudiera corresponder al nombre comercial de algún concesionario de servicios de radiodifusión sonora.
- c.** Los partidos políticos y candidatos requeridos negaron haber ordenado, instruido, solicitado, contratado o, por cualquier medio, haber adquirido espacio radiofónico, a través de la radiodifusora *La Poblanita de la Sierra* 88.7 FM.
- d.** Por ello, consideró que no era posible advertir elementos siquiera indiciarios sobre la legal existencia de una estación de radio que transmita en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, en la frecuencia 88.7 de FM, con la que se pudiese haber celebrado la contratación o adquisición de tiempos en radio, denunciada por el

quejoso, toda vez que La Poblánita de la Sierra 88.7 FM no cuenta con una concesión para operar como estación de radio.

- e. Estableció que el denunciante se limitó a señalar que los materiales denunciados habían sido difundidos en *La Poblánita de la Sierra 88.7 FM*, sin aportar algún elemento de prueba tendente a demostrar que los mismos se habían difundido en una estación de radio, cuando tenía la carga de presentar una denuncia sustentada en hechos claros y precisos en los que se explicaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, por lo que estaba obligado a aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral estuviera en aptitud de determinar si existían indicios que condujeran a iniciar su facultad investigadora. Al no haber acontecido lo anterior, la autoridad determinó que se actualizó la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo quinto, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo primero, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- f. Por otra parte, determinó que respecto de la realización de publicaciones en la página de Facebook <https://www.facebook.com/LaPoblanitadelaSierra88.7FM>, correspondiente al usuario @LaPoblanitadelaSierra88.7FM, con los que, a juicio del quejoso, se rompió con el principio de equidad en la contienda, no eran una materia de competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional.
- g. Por ello, concluyó que al estar en presencia de hechos que versan sobre la normativa electoral local, que no se relacionan de manera



directa y exclusiva con algún proceso electoral federal y, que no eran competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, se actualizaba la competencia de la autoridad administrativa electoral en el Estado de Puebla, por lo que le remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

Agravios en el presente recurso

- 19 El recurrente, en su escrito de demanda, expone en su **primer agravio** lo siguiente:
 - a. Señala que la autoridad responsable, al emitir el acto impugnado, violó el principio de exhaustividad, al decretar el desechamiento de la queja, sin realizar las diligencias necesarias en apoyo de la investigación.
 - b. Considera que si bien, la autoridad realizó diversos requerimientos de información, también lo es que, específicamente en el caso de la solicitud de información solicitada al Instituto Federal de Telecomunicaciones, la misma se limitó al primer informe rendido por dicho instituto, lo cual es violatorio del principio de exhaustividad ya que dichos requerimientos pueden realizarse hasta en dos ocasiones de conformidad con la tesis de la Sala Superior XIV/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE

EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN².

- c. Señala que la circunstancia de que la autoridad hubiera ordenado en el punto noveno del acuerdo controvertido, dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera, en relación con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, sobre la inexistencia de concesión, permiso o autorización para el uso del espectro radioeléctrico, en la frecuencia de 88.7 de FM, con cobertura en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, resultó incongruente y expuso la falta de información necesaria para el estudio de la queja, pues considera que al momento de emitir el desechamiento no se contaba con la información relativa a la existencia material de emisiones por parte de la radiodifusora, independientemente de su localización en el Registro Público de Concesiones.
- d. Precisa que no se analizó minuciosamente la prueba aportada correspondiente a la solicitud de certificación que debía realizar el Oficial Electoral del Instituto Nacional Electoral del contenido del link: <https://www.facebook.com/LaPoblanitadelaSierra88.7FM/>.

20 En el **segundo agravio**, el inconforme expone que existió una indebida valoración de pruebas. Aduce que le genera agravio lo determinado por la responsable en el sentido de que no adjuntó elementos de convicción idóneos para acreditar los hechos denunciados, pues contrario a lo señalado, refiere que sí se entregó material probatorio

² Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 59 y 60.



para sustentar su dicho, pues señaló de forma expresa los links que de la inspección a realizar por dicha autoridad era posible advertir una imagen que contiene información que remite a diversas paginas pertenecientes a la emisora de radio denunciada, en los cuales consta la frecuencia en la que se trasmite el contenido de radio 88.7 FM.

- 21 A consideración del recurrente, con ello se acredita que la información vertida en su escrito de queja, respecto a que la “Poblanita de la Sierra” se ostenta como radiodifusora, por lo que resulta falso que no se aportaron los datos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria los hechos denunciados.
- 22 Asimismo, señala que la responsable dejó de tomar en cuenta los señalamientos y material probatorio del pautado de spots de los candidatos denunciados, los cuales fueron entregados a través de videograbaciones de dos segmentos que se acompañaron como material probatorio en una unidad de almacenamiento USB, con lo cual se obtienen fuertes indicios de veracidad de los hechos narrados, particularmente de la frecuencia inusual del pautado.
- 23 Por todo lo anterior, el recurrente argumenta que la autoridad pudo advertir de indicios respecto de que los candidatos realizaron conductas graves que pusieron en riesgo la equidad en la contienda electoral y dejaron de aportar los pagos o la adquisición de tiempos en la radiodifusora señalada, razón por lo que solicitó se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que fiscalicen los recursos erogados por dicho concepto.

ESTUDIO

- 24 Son **infundados** los agravios que plantea el recurrente, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó correctamente la queja, al basarse en diligencias que ordenó y que no arrojaron datos sobre la posible existencia del hecho denunciado, además de que no se controvierte la decisión de estimar que carece de competencia para analizar la presunta infracción vinculada con publicación de propaganda en la red social Facebook, en el usuario @LaPoblanitadelaSierra88.7FM, sino que es competencia de la autoridad administrativa electoral en el Estado de Puebla.
- 25 Lo anterior, si se considera que, conforme a lo previsto en la legislación electoral, el denunciante debe aportar los elementos mínimos, siquiera de forma indiciaria, para presumir la probable violación a la normatividad electoral.
- 26 En efecto, el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** para desechar una denuncia cuando:
- No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del artículo.
 - Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda política-electoral.
 - **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.**
 - La denuncia sea evidentemente frívola.
- 27 En este sentido, partiendo de la facultad conferida a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** por el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de



desechar las quejas cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, se advierte que la Unidad tiene atribuciones para analizar de manera inicial los hechos denunciados e identificar las pruebas aportadas por el denunciante, así como de ordenar incluso diligencias preliminares, para determinar si se configura o no, una posible violación a la normativa electoral que permita admitir o desechar la queja.

- 28 Ello implica una valoración inicial de la conducta y los sujetos denunciados, así como las circunstancias alegadas y los elementos probatorios aportados, sin que ello implique un análisis indebido del fondo del asunto.
- 29 Sobre este tópico, la Sala Superior, en la jurisprudencia 45/2016, de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos y, de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.
- 30 De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que en la denuncia obren elementos de prueba suficientes y que de los recabados por la autoridad en la investigación previa, conlleven a concluir que **se puede presumir**, de forma preliminar, **la ilegalidad de los hechos motivo de denuncia**; y, sólo en ese caso, mediante un pronunciamiento de fondo, la autoridad

competente deberá valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente fijar la sanción correspondiente.

- 31 En suma, **el desechamiento** o estudio de fondo de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente **dependerá** del análisis previo a la admisión, **de las pruebas que se encuentran en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.**
- 32 En el presente caso, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, a partir del análisis preliminar que realizó de los hechos y de las constancias, no advirtió elementos mínimos de una posible contratación o adquisición de tiempos en radio por parte del denunciado.
- 33 Como se anticipó, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado debe ser **confirmado**, debido a que la responsable procedió de manera legal al desechar la denuncia a partir de las pruebas aportadas por el denunciante y el resultado de las diligencias de investigación que ordenó para establecer la existencia de los hechos denunciados.
- 34 En efecto, las pruebas aportadas por el denunciante, así como las diligencias ordenadas por la autoridad responsable, en el ejercicio de su facultad investigadora, no arrojaron elementos suficientes para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados; en consecuencia, no se justifica jurídicamente el inicio y la continuación de un procedimiento sancionador electoral.



- 35 Para sustentar lo anterior, se precisa que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento especial sancionador electoral tiene un carácter predominantemente dispositivo por encima del carácter inquisitivo, debido a la celeridad con la que debe ser tramitado y a la brevedad de sus plazos.
- 36 La predominancia del carácter dispositivo del procedimiento implica que la carga de probar los hechos denunciados recae principalmente en el denunciante, quien debe aportar los elementos probatorios mínimos relacionados con los hechos cuya existencia afirma, que permitan establecer la probable existencia de los hechos ilícitos, para activar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral encargada de tramitar la queja.
- 37 Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 16/2011 de esta Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**, así como la diversa 12/2021 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.
- 38 En el caso, el denunciante refiere que exhibió un dispositivo USB que contenía la grabación de los promocionales objeto de la queja, así como el contenido del link: <https://www.facebook.com/LaPoblanitadelaSierra88.7FM/>, el cual fue certificado por la propia responsable.

39 Con base en esos elementos probatorios, la responsable actuó diligentemente y ordenó, en el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, diversas diligencias para indagar sobre la existencia de los hechos. Tales diligencias consistieron en:

- i)* El requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que informara si la radiodifusora “*La Poblanita de la Sierra*” 88.7 FM, forma parte de las señales cuyas transmisiones monitoreaba y, de ser el caso, remitiera los testigos de grabación de la transmisión denunciada.
- ii)* Requerimiento a los partidos políticos y candidatos denunciados, a efecto de que informaran, entre otras cuestiones, si contrataron o adquirieron el espacio radiofónico -a través de la radiodifusora “*La Poblanita de la Sierra*” 88.7 FM- en que se difundieron los promocionales impugnados y, de ser el caso, remitieran el contrato respectivo y señalaron el monto erogado, así como el origen de los recursos.
- iii)* Requerimiento al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que informara sobre la existencia de una concesión a favor de “*La Poblanita de la Sierra*” 88.7 FM, en el Estado de Puebla.
- iv)* Instrumentación de acta circunstanciada, con el objeto de constatar el contenido de los archivos incluidos en el medio de almacenamiento acompañado por el quejoso a su escrito inicial, así como la inspección a la página de Facebook del usuario @LaPoblanitadelaSierra88. 7FM, <https://www.facebook.com/LaPoblanitadelaSierra88.7FM>, sobre las publicaciones realizadas a partir del cuatro de mayo del año en curso, relativas a las diferentes candidaturas a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla y la biblioteca de anuncios,



a fin de identificar si alguna de las publicaciones objeto de queja, constituyen propaganda pagada.

40 El resultado de esas diligencias fue el siguiente:

- i) El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que de una consulta al catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participaban en la cobertura del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales coincidentes en 2021, y al catálogo de señales monitoreadas a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en particular, en el Estado de Puebla, **no se encontró registro** para la radiodifusora identificada como *La poblanita de la sierra*, 88. 7 FM., por lo que no era posible identificar las siglas ni el nombre del concesionario que correspondían a dicha señal. Por lo anterior, no se podía informar sobre su transmisión, como tampoco generar el testigo de grabación solicitado.
- ii) Los partidos políticos y candidatos denunciados, en lo que interesa, **negaron** haber ordenado, instruido, solicitado, contratado o, por cualquier medio, haber adquirido espacio radiofónico, a través de la radiodifusora La Poblanita de la Sierra 88.7 FM.
- iii) El Instituto Federal de Telecomunicaciones informó que, de la búsqueda efectuada al Registro Público de Concesiones, **no se localizó ningún título de concesión** de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para operar o explotar una estación de radiodifusión sonora en la frecuencia 88. 7 MHz, de la banda FM, en el municipio de Tlatlauquitepec, o en alguna otra localidad o población a servir ubicada en el Estado de Puebla. Que tampoco

localizó información que permitiera identificar si *La Poblanita de la Sierra* pudiera corresponder al nombre comercial de algún concesionario de servicios de radiodifusión sonora en dicho estado.

- 41 En consecuencia, como lo estimó la responsable, el resultado de las diligencias ordenadas por la Dirección Ejecutiva, permite concluir que no es posible establecer que el material denunciado se haya difundido en por radio, en la medida de que ni siquiera se acreditó la existencia de la radiodifusora que supuestamente transmitió el material.
- 42 Es pertinente precisar que, contrario a lo que señala el recurrente, la responsable **sí realizó las diligencias preliminares de investigación necesarias**, pues como se precisó, requirió información al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a los partidos políticos y candidatos denunciados, vinculada con la difusión de la propaganda objeto de la denuncia.
- 43 Por otra parte, **no tiene razón** el inconforme cuando señala que en términos del artículo 20, punto 3³, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la autoridad responsable debió requerir por una segunda ocasión al Instituto Federal de Telecomunicaciones y que resultó incongruente que en la resolución impugnada le diera vista a efecto de que investigara sobre una posible operación de una estación de radiodifusión sin autorización.

³ **Artículo 20.** (...)

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.



- 44 Lo anterior, dado que no resultaba justificado realizar un segundo requerimiento de información como lo estima el recurrente, pues tal supuesto aplica cuando un primer requerimiento no es atendido, o es desahogado en forma parcial o se advierten nuevos elementos que lo hagan necesario, pero en el caso, se insiste, al haber señalado las autoridades y personas requeridas que no existía la información solicitada (inexistencia de radiodifusora bajo la denominación *La Poblanita de la Sierra* y de la contratación de la propaganda), no había razón alguna para formular un segundo requerimiento.
- 45 Dicho de otro modo, la realización de nuevas diligencias de investigación en el caso solo se justificaría si el recurrente demostrara que el conjunto de pruebas y de diligencias desahogadas, fue deficiente o incompleto, lo que no aconteció.
- 46 Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable hubiera dado vista al Instituto Federal Telecomunicaciones, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera, en relación con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, sobre la inexistencia de concesión, permiso o autorización para el uso del espectro radioeléctrico, en la frecuencia de 88.7 de FM, no implicó incongruencia alguna, pues derivó de la propia solicitud que planteó el ahora recurrente, tal como la autoridad lo señaló en los siguientes términos:

“(...) toda vez que del análisis al escrito de queja, se advierte que el quejoso solicita expresamente lo siguiente:

‘En este sentido se solicita a esta autoridad investigar asimismo si la mencionada radiodifusora cuenta con las concesiones legalmente otorgadas para la utilización del espectro radiofónico y de no ser así se de vista a la autoridad competente para su investigación y sanción, esto en el

entendido que tal situación no la excluye de la responsabilidad administrativa que contempla la ley de la materia para el caso en que CUALQUIER persona moral cometa la infracción de aportación ilegal de tiempo de radio y televisión a partidos políticos y/o candidatos.

En ese sentido y tomando en consideración que de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se advierte que no existe concesión, permiso o autorización para el uso del espectro radioeléctrico, en la frecuencia de 88.7 de FM, con cobertura en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, se ordena remitir al propio Instituto Federal de Telecomunicaciones copia certificada del expediente en que se actúa, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.”

- 47 Como se aprecia, fue el propio recurrente quien solicitó que se diera vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que investigara sobre una posible infracción por operar una frecuencia sin contar con la concesión respectiva, de ahí que no resultara incongruente tal proceder.
- 48 Ahora, si bien como lo señala el recurrente, el que se cuente o no con el referido título de concesión para operar una estación de radiodifusión no excluye la responsabilidad por infracciones a la normativa electoral, lo relevante es que no quedó acreditado, ni de forma indiciaria, que las personas denunciadas incurrieran en la infracción que les atribuyó (contratación de tiempos en estación de radiodifusión), por lo que se considera que la responsable actuó conforme a derecho, al desechar la queja con base en el resultado de la investigación preliminar que realizó respecto de los hechos.
- 49 En otro aspecto, deben **desestimarse** los agravios en los que el recurrente alega que existió una indebida valoración de pruebas, en



particular de las videograbaciones de los *spots* objeto de la denuncia que se contienen en la USB que acompañó.

- 50 Lo anterior, porque tal como la responsable lo refirió, del contenido de tales probanzas **no se advierten elementos que permitan sostener que dichos materiales fueron difundidos en una estación de radio.**
- 51 En efecto, si bien los audios exhibidos por el ahora recurrente reproducen propaganda en favor de los candidatos denunciados, lo cierto es que no existe evidencia que acredite en forma plena que dichos mensajes se hayan difundido en la estación radiofónica a que alude, ni siquiera porque hacen mención de la supuesta estación *La Poblanita de la Sierra*.
- 52 Esta circunstancia, relacionada con el resultado de las demás pruebas y diligencias desahogadas y valoradas por la responsable lleva a una conclusión opuesta a la que pretende el recurrente, es decir, a confirmar que no existen elementos suficientes para tener por demostrada la difusión en radio de los promocionales objeto de la queja.
- 53 Finalmente, por lo que hace a los agravios relativos a la falta de análisis minucioso e indebida valoración del link de la página del sitio web de Facebook, del usuario @LaPoblanitadelaSierra88.7FM, resultan **inoperantes**, pues el recurrente pierde de vista que la autoridad responsable se encontraba imposibilitada jurídicamente para analizar y valorar el alcance probatoria de las publicaciones contenidas en dicho sitio web, pues en el acuerdo sexto de la resolución impugnada, la responsable determinó que al no ser las publicaciones en internet una materia de competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional, la presunta infracción vinculada con tal publicación, debía ser

conocida por la autoridad administrativa electoral en el estado de Puebla.

- 54 Ciertamente, la autoridad responsable señaló que la tramitación de procedimientos sancionadores no es de competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino que, el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores respectivos, dependerá del tipo de elección, la conducta denunciada y los sujetos involucrados.
- 55 Así, precisó que la presunta difusión de publicaciones en Facebook que hacían alusión a los candidatos denunciados: **(1)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral del Estado de Puebla, **(2)** impactó únicamente en la elección local, sin estar relacionada con los comicios federales, **(3)** estaba acotada al territorio de Puebla y, **(4)** no se trataba de una conducta ilícita cuya denuncia correspondía conocer a la autoridad nacional electoral ni a la Sala Regional Especializada, por lo que determinó que se actualizaba la competencia de la autoridad administrativa electoral en el Estado de Puebla.
- 56 Lo anterior pone en evidencia la inoperancia de los agravios en análisis, pues la autoridad responsable no se encontraba en aptitud de analizar el contenido de las publicaciones de Facebook, porque consideró que se vinculaban con infracciones que no eran materia de su competencia, sino de la autoridad administrativa electoral local, consideraciones que no fueron controvertidas por el recurrente, de ahí que deban quedar firmes.
- 57 Por lo anteriormente expuesto, contrariamente a lo que alega el recurrente en este recurso de revisión del procedimiento especial



sancionador, al no haberse aportado pruebas eficaces en la denuncia y al no existir indicios de la posible contratación o adquisición en tiempos de radio por parte de los sujetos denunciado, la Sala Superior considera que el desechamiento de la denuncia efectuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral fue acorde con lo establecido por el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 58 Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2021 y SUP-REP-63/2021.
- 59 Por las razones y fundamentos expuestos se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REP-280/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.